

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 81,
MADRID. Teléf. 42464

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VII

VIERNES, 27 DE MARZO DE 1942

Núm. 86

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 13 de marzo de 1942 por la que se concede un crédito extraordinario de 300.000 pesetas al presupuesto de gastos en vigor de la Sección 2.ª, «Ministerio de Asuntos Exteriores», con destino a satisfacer los gastos que ocasione la Delegación española para intensificación del intercambio comercial con la República Argentina.—Página 2156.

Otra de 12 de marzo de 1942 por la que se sanciona el delito de abandono de familia o incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.—Página 2157.

Otra de 13 de marzo de 1942 por la que se autoriza la emisión de Deuda amortizable al 4 por 100 exenta de la contribución de Utilidades por valor de 2.000.000.000 de pesetas.—Páginas 2158 y 2159.

Otra de 13 de marzo de 1942 sobre anulación y expedición de duplicados de títulos de Deuda pública.—Páginas 2159 a 2161.

Otra de 13 de marzo de 1942 por la que se crea el impuesto de restricción sobre el petróleo, benzol y sustitutivo del aguarrás que expende el Monopolio de Petróleos.—Página 2161.

Otra de 12 de marzo de 1942 por la que se coordinan las Juntas provinciales de Paro, con la Junta interministerial para mitigar el paro obrero.—Págs. 2161 y 2162.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 13 de marzo de 1942 por el que se resuelve la terminación de los expedientes de exención de derechos arancelarios e impuesto de Derechos Reales y Timbre, declarados en suspenso por Orden de 5 de agosto de 1931.—Páginas 2162 y 2163.

Otro de 13 de marzo de 1942 por el que se dispone cese en el cargo de Director general de Comunicaciones Marítimas, don Jesús María Rotaeche y Rodríguez de Llamas.—Página 2163.

DECRETO de 13 de marzo de 1942 por el que se nombra Subsecretario de Marina Mercante al Capitán de Navío don Jesús María Rotaeche y Rodríguez de Llamas.—Página 2163.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 25 de marzo de 1942 por la que se dispone la forma en que ha de aplicarse al Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles la Ley de 24 de junio último, sobre jubilaciones extraordinarias.—Página 2163.

Otra de 25 de marzo de 1942 por la que se dan normas sobre el funcionamiento del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.—Páginas 2163 y 2164.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 21 de marzo de 1942 por la que se dispone la reanudación de la campaña oficial antidiférica en las provincias que se mencionan.—Páginas 2164 y 2165.

Otra de 21 de marzo de 1942 por la que se aceptan las ofertas hechas por los Ayuntamientos que se indican para establecer «Centros Maternales de Urgencia».—Página 2165.

Otra de 21 de marzo de 1942 por la que se dispone se constituya la Junta Rectora de la Escuela de Puericultura de Bilbao en la forma que se indica.—Página 2165.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Pensiones (Personal civil).—Orden de 23 de septiembre de 1941 por la que se declara con derecho a pensión a don Julián Sánchez Rodríguez y otros.—Páginas 2165 a 2173.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 16 de marzo de 1942 por la que se nombra Registrador de la Propiedad de Sedano a don José Pablo Herrán de las Pozas, Aspirante número 69.—Página 2173.

Otra de 24 de marzo de 1942 por la que se nombra Abogado Fiscal para la Audiencia Provincial de Málaga, a don Antonio Senarega Novillo.—Página 2173.

Ordenes de 24 de marzo de 1942 por las que se nombran para los Juzgados que se indican a los Jueces de Primera Instancia, de categoría de entrada, que se citan.—Página 2173.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 25 de marzo de 1942 sobre caducidad del nombramiento de Corredor de Comercio, por fallecimiento.—Página 2174.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Inspector para la Guardia de Orden Público de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.—Página 2174.

GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Convocando concurso para proveer, en propiedad, las plazas vacantes de Interventores de Fondos y Jefes de Secciones provinciales de Administración Local.—Páginas 2174 a 2179.

HACIENDA.—Dirección General de Seguros.—Aviso a todas las entidades de Seguros y de Previsión referente al Desbloqueo.—Página 2180.

AGRICULTURA.—Dirección General de Ganadería.—Anunciando cursillo en Madrid sobre Avicultura, Cunicultura, Apicultura e Industrias Lácteas.—Página 2180.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Aprobando el concurso de anteproyectos para Escuela Superior y Elemental del Trabajo de Madrid.—Página 2180.

Dirección General de Enseñanzas Superior y Media.—Declarando provisionalmente admitidos y excluidos a los señores que se indican a las oposiciones de Derecho Romano de Oviedo y Granada.—Página 2180.

OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando concurso entre Técnico-mecánicos de Señales Marítimas para provisión de una plaza en el faro ordinario de Balizamiento de Ibiza (Baleares).—Página 2180.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1591 a 1612.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 13 DE MARZO DE 1942 por la que se concede un crédito extraordinario de pesetas 300.000 al presupuesto de gastos en vigor de la Sección segunda «Ministerio de Asuntos Exteriores», con destino a satisfacer los gastos que ocasione la Delegación española para intensificación del intercambio comercial con la República Argentina.

Para tratar las condiciones y modalidades de una intensificación en el intercambio de productos entre España y la República Argentina, se ha acordado el desplazamiento a aquel País de una Delegación especial española, cuyo traslado representa gastos para los que no existe crédito expreso adecuado en el presupuesto en vigor.

Es, por ello, preciso proceder a la habilitación de recursos extraordinarios, en la cuantía fijada en un expediente al efecto instruido, en el que, asimismo, constan los informes y acuerdos favorables que deben preceder su concesión.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de trescientas mil pesetas, con aplicación a la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales del presupuesto en vigor «Ministerio de Asuntos Exteriores», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo adicional, con destino a satisfacer los gastos de toda clase que ocasione la Delegación española que ha de trasladarse a la República Argentina para intensificación del intercambio comercial con aquella Nación.

Artículo segundo.—El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 12 DE MARZO DE 1942 por la que se sanciona el delito y abandono de familia o incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

El especial interés que al nuevo Estado merece institución tan fundamental como la familia, base insustituible del orden social, no puede permanecer indiferente ante el hecho de su criminal abandono, que si lesiona los vínculos conyugales por la Religión elevados a la categoría de Sacramento, hiere igualmente aquellos otros deberes que la paternidad o la filiación reclaman en el orden mismo del derecho natural como la más sagrada de las obligaciones.

Una sociedad cristiana y un Estado católico no pueden permitir, sin grave quebranto de sus primordiales intereses, esa agresión escandalosa a sus principios básicos, en la que con la desaparición del legítimo hogar concurren muchas veces otras formas graves de la delincuencia dañosas al orden, a la justicia y a la misma economía de la Nación.

Por ello, la mayor parte de las legislaciones penales, singularmente las más recientemente promulgadas, sancionan con severas penas el incumplimiento de estos deberes de asistencia familiar rectificando saludablemente el criterio de indiferencia que rigió como lógica secuela de sus prejuicios en los regímenes liberales.

No era posible que España, restauradora decidida de los principios religiosos que inspiraron su legislación tradicional, siguiera formando apáticamente entre los Estados aún insensibles a males de tanta gravedad y a subsanarlo viene esta disposición que, inspirada en las características esenciales de nuestro régimen, sirve radicalmente a los postulados más imperiosos de la moral cristiana.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El que, abandonando maliciosamente el domicilio familiar o a causa de su conducta desordenada dejare de cumplir, pudiendo hacerlo, los deberes de asistencia, inherentes a la patria potestad, a la tutela o a su estado matrimonial preceptuados por las leyes, será castigado con prisión menor en su grado mínimo y multa de mil a diez mil pesetas.

Estas penas se impondrán en su grado máximo cuando el culpable dejare de prestar la asistencia indispensable para su sustento a sus descendientes menores o incapaces para el trabajo, ascendientes o cónyuges necesitados, a no ser que en este último caso se hallaren separados por culpa del referido cónyuge.

En todos los casos previstos anteriormente, además de la sanción señalada, podrá imponerse la privación del derecho de patria potestad, tutela o autoridad marital.

Artículo segundo.—Los números quinto y sexto del artículo quinientos setenta y ocho del Código Penal quedarán redactados en la siguiente forma:

«*Quinto.*—El padre de familia que sin descuidar los deberes de asistencia impuestos por la Ley respecto de sus hijos no les procurare la educación que sus facultades permitan.»

«*Sexto.*—Los tutores o encargados de un menor de dieciséis años que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria.»

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE MARZO DE 1942 por la que se autoriza la emisión de Deuda Amortizable al 4 por 100, exenta de la contribución de Utilidades, por valor de 2.000.000.000 de pesetas.

Firme el Gobierno en su propósito de saldar totalmente las obligaciones procedentes de la época de guerra, en el de ejecutar obras de naturaleza extraordinaria e interés público, y especialmente en el de movilizar la riqueza para la adecuada aplicación de sus diversos elementos y medios, considera llegado el momento de crear la oportunidad para que el capital privado disponible acuda, cuando sea requerido, a tomar esta emisión de Deuda Pública en beneficio del patrimonio nacional.

No se trata de una apelación inmediata al crédito para inversiones que hayan de destinarse a cubrir déficits presupuestarios, sino de proseguir la obra propulsora de la riqueza nacional, complementando así desde el Gobierno las actividades crecientes de las empresas privadas.

Por ello, y con el designio de no reducir súbitamente las disponibilidades del ahorro, lo que podría suceder apelando de modo inmediato al crédito por el sistema clásico de la suscripción pública, se ha preferido utilizar la intervención del Banco de España para que mediante él se efectúe la negociación en el momento y forma que el Ministerio de Hacienda estime más conveniente al interés nacional.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para cubrir la nueva anualidad del Presupuesto extraordinario: atender las Empresas que ha de ir creando el Instituto Nacional de Industria; cooperar con la participación estatal en las funciones crediticias del Banco de Crédito Industrial; continuar y desarrollar la obra del Patrimonio Forestal y otras inversiones extraordinarias se emitirán Títulos de Deuda Amortizable en cincuenta años mediante sorteos trimestrales, con interés de cuatro por ciento anual por un valor nominal de dos mil millones de pesetas.

Esta Deuda estará exenta de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de la Deuda del Estado y se computará por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

La emisión que tenga lugar estará representada por efectos susceptibles de ser fundidos con los llamados a representar la Deuda de igual denominación que la Dirección General de la Deuda emita en nombre del Estado, como consecuencia de las operaciones de conversión y unificación dispuestas en las Leyes de siete y quince de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo.—La Deuda de que trata el artículo anterior estará representada por títulos al portador de las siguientes series:

A, de quinientas pesetas; B, de dos mil quinientas pesetas; C, de cinco mil pesetas; D, de doce mil quinientas pesetas; E, de veinticinco mil pesetas; F, de cincuenta mil pesetas.

Artículo tercero.—Los títulos llevarán la fecha de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, devengando desde ese día sus intereses, que se abonarán por trimestres vencidos en quince de febrero, quince de mayo, quince de agosto y quince de noviembre de cada año.

Artículo cuarto.—Los sorteos se celebrarán en los días quince de enero, quince de abril, quince de julio y quince de octubre de cada año. Las amortizaciones podrán anticiparse, pero en ningún caso dilatarse más allá de los plazos señalados.

El primer sorteo se celebrará el día quince de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo quinto.—Estará a cargo del Banco de España el servicio de pago de intereses y amortizaciones de la Deuda al cuatro por ciento, que se realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid y las demás plazas donde tenga Sucursales aquel Establecimiento.

Artículo sexto.—La totalidad de esta emisión quedará a disposición del Banco de España para negociarla en la fecha, forma, tipo y cuantía que acuerde el Ministro de Hacienda.

Artículo séptimo.—En representación de los títulos de Deuda al cuatro por ciento que se crean y en tanto se realiza la confección de los definitivos, que serán iguales a los que la Dirección General de la Deuda emita para la conversión y unificación de Deuda dispuesta en las Leyes de siete y quince de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se emitirán carpetas provisionales, negociables en Bolsa, de los mismos valores en la proporción que se estime necesaria, con cupones representativos de los intereses a satisfacer en los vencimientos respectivos.

Artículo octavo.—Los intereses de esta Deuda, su amortización y la Comisión al Banco de España, así como los gastos de confección de resguardos, carpetas provisionales, material, corretaje de negociación, remesa de valores, publicidad y, en suma, cuantos son inherentes a esta clase de operaciones, se imputarán a los correspondientes conceptos adicionales que se crean por esta Ley de la Sección tercera del Presupuesto vigente de Obligaciones generales del Estado, Deuda Pública y con cargo al crédito extraordinario que para hacer frente a los mismos considere preciso el Ministro de Hacienda.

Artículo noveno.—Se autoriza a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para encargar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre la confección, impresión y entrega de las carpetas a que esta Ley se refiere.

Artículo décimo.—El producto de la negociación de la Deuda que se emite ingresará en aplicación a un concepto especial de recursos del Tesoro denominado «Producto de la negociación de Deuda Amortizable».

Artículo undécimo.—El Ministro de Hacienda concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de negociación, pago de intereses y amortización de esta Deuda, debiéndose entregar por el Tesoro con la debida anticipación los fondos necesarios para el pago de intereses y de la amortización. Dictará también las disposiciones correspondientes para el cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE MARZO DE 1942, sobre anulación y expedición de duplicados de títulos de Deuda pública.

Las Leyes de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve y veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno dictaron reglas para abreviar los procedimientos judiciales comunes en cuanto a valores y efectos públicos y privados desaparecidos por robo, hurto, etc., durante el dominio marxista, y regularon la nulidad y la expedición de duplicados de títulos al propio tiempo que la creación de la Oficina de Títulos reclamados.

Respecto a los títulos a emitir en equivalencia, se estableció que habrían de ser de factura externa y de características completamente distintas de los primitivos. Esta última circunstancia obligaría a los Centros emisores a la confección de tantas clases de títulos como Deudas en circulación existen con la consiguiente subdivisión en series, siendo así que no se ofrece como tarea fácil la de calcular a priori el número de efectos a confeccionar en tanto que no estén ultimados los expedientes administrativos en curso de tramitación.

Cuando se dictaron aquellas Leyes, la Administración no había abordado el estudio de la representación externa de todas las Deudas convertidas y unificadas y estimaba que los títulos duplicados a emitir habrían de permanecer en circulación hasta tanto que aquella no tuviera lugar. Hoy las circunstancias han cambiado; la labor de convertir y unificar las Deudas autorizadas por Leyes de siete y quince de octubre de mil novecientos treinta y nueve está en marcha y la circulación de los títulos duplicados que hayan de expedirse será de corta duración.

Mediante esta Ley, sin rectificar en el fondo el artículo diecinueve de la de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, se autoriza para hacer uso de los valores confeccionados al objeto de la expedición de duplicados, los cuales llevarán una sobrecarga de diferenciación de los demás valores en

circulación, y además, puesto que de derecho la mayor parte de las Deudas están reducidas a un denominador común, también se autoriza a los Centros emisores para entregar títulos de orígenes distintos; y con autorización expresa del Ministerio de Hacienda y previo ingreso del valor efectivo, el de otras Deudas de mayor interés.

Por otra parte, una diligencia muy importante que reducirá notablemente el número de expedientes en trámite de expedición de duplicados, se conseguirá con el conocimiento inmediato por el Centro emisor de los valores recuperados, a lo que se dirige en primer término esta Ley.

En consideración de estos motivos, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta de: de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Juzgados gubernativos remitirán directamente a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas los Títulos de las Deudas del Estado, Tesoro y Especiales a que se refiere la Ley de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno que hubiesen recuperado o que recuperen en lo sucesivo para que, previa confrontación con los comprendidos en los expedientes de denuncia pendiente de tramitación, se proponga a la Junta Superior Calificadora la adopción de acuerdo sobre la devolución a los denunciados de aquéllos cuya identidad quede establecida, sin necesidad de la formulación de pronunciamientos sobre nulidad de títulos y consiguiente expedición de duplicados.

Para los casos en que después de dictada resolución se recuperasen títulos anulados, queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar aquellas reglas de procedimiento que el volumen de las ulteriores recuperaciones o las circunstancias aconsejen.

Artículo segundo.—En los casos en que se trate de expedientes administrativos consecuencia de las inhibiciones judiciales previstas en el artículo tercero de la Ley de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, cuando en los respectivos autos conste haberse publicado los anuncios a que se refieren los artículos quinientos cincuenta y quinientos cincuenta y nueve del Código de Comercio, el plazo de seis meses establecido en el artículo octavo de aquella Ley quedará reducido a uno, siempre que desde la fecha de la inserción de los anuncios, acordada en el procedimiento judicial, hubiese transcurrido más de seis meses.

Artículo tercero.—Cuando sea necesario la expedición de duplicados, los correspondientes certificados supletorios que emitan los Centros emisores de los valores extraviados, de acuerdo con sus dueños, podrán canjearse por títulos o inscripciones de igual Deuda y valor nominal equivalente; y se autoriza a aquéllos para convertir las certificaciones supletorias en valores de otras Deudas de igual cualidad e interés efectivo representadas por títulos o provisionalmente por inscripciones o carpetas que, desde el momento de la emisión, sustituirán, a todos los efectos, a los anulados por extravío.

Artículo cuarto.—De igual modo, cuando así se juzgue conveniente, podrá el Ministerio de Hacienda acordar que se ofrezca a los interesados la conversión de las referidas certificaciones supletorias de los títulos anulados, en títulos o en inscripciones o en carpetas provisionales de Deuda diferente en circulación, previo ingreso en el Tesoro público de la diferencia respectiva, cuando su valor efectivo sea superior, calculando, a estos fines, los valores efectivos por los cambios medios de las Deudas de que se trate, durante el mes anterior, en la Bolsa de Madrid.

Artículo quinto.—Los títulos emitidos en equivalencia de los extraviados, en cualquiera de los casos, ostentarán una sobrecarga en tinta carmín con las palabras «Emitido en equivalencia de extraviado según factura...».

Artículo sexto.—Se faculta a la Ordenación respectiva para la corrección de los créditos presupuestos de intereses que precisen las transformaciones resultantes de la elección de títulos de otras Deudas consecuencia de la emisión de duplicados que autoriza esta Ley. El cobro de los intereses devengados y no percibidos tendrá lugar con cargo a los créditos de la Deuda elegida y los vencimientos anteriores al año corriente, con cargo a los de las originarias, mediante la expedición de recibos de intereses a metálico.

Artículo séptimo.—La opción ofrecida a los dueños de valores extraviados para recibir títulos de serie y emisiones de Deudas distintas y la facultad de la Administración a este propósito, tendrá como fe-

cha tope ja de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y tres, en la cual deberá conocerse en cada Deuda con exactitud el nominal circulante para la confección de cuadros de amortización.

Artículo octavo.—En tanto no se opongan los preceptos de esta Ley quedan subsistentes los de la de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE MARZO DE 1942 por la que se crea el impuesto de restricción sobre el petróleo, benzol y sustitutivo del aguarrás que expende el Monopolio de Petróleos.

Habiendo obligado las circunstancias a adoptar medidas restrictivas en el consumo de productos petrolíferos, que en el orden económico culminaron en las Leyes de trece de mayo de mil novecientos cuarenta, veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos de agosto de mil novecientos cuarenta y uno por las que se crearon diversos impuestos en el consumo de las gasolinas y sus mezclas, y existiendo entre los productos que expende el Monopolio de Petróleos otros similares a las gasolinas y cuyos precios siempre han sido aproximados, se aconseja que el tipo de gravamen creado por la anterior Ley mencionada sea aplicado también al petróleo, benzol y sustitutivo del aguarrás, que expende el referido Monopolio.

Por ello,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día primero de abril próximo se fija para el petróleo, benzol y sustitutivo del aguarrás que expende el Monopolio de Petróleos, el impuesto extraordinario de restricción del consumo de carburantes en cantidad de setenta y cinco céntimos por litro, viniendo obligados a satisfacerlo todos los consumidores de los mismos que no posean la bonificación que establece en su artículo tercero la Ley de dos de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo segundo.—La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos recaudará el importe de los impuestos a que se refiere el artículo anterior y liquidará mensualmente al Tesoro el importe de los gravámenes referidos, que no se computarán en los productos líquidos de la Renta a los efectos del premio que establece la cláusula undécima del contrato vigente entre el Estado y la CAMPSA.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que procedan para el exacto cumplimiento de cuanto en esta Ley se establece.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 12 DE MARZO DE 1942 por la que se coordinan las Juntas provinciales de Paro con la Junta interministerial para mitigar el paro obrero.

La Ley de la Jefatura del Estado de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve, dotó a las Juntas provinciales de Paro de una organización flexible como aconsejaban las circunstancias del momento. Desaparecidas aquellas circunstancias, se hace preciso encuadrar dichos organismos en el ámbito de la Junta interministerial de Obras para mitigar el paro obrero que, presidida por el Ministro de Trabajo y, por su delegación, por el Subsecretario del expresado Departamento, tiene a su cargo la alta

dirección de los problemas en que las referidas Juntas provinciales entienden, con lo que se logra, además, coordinar debidamente todas las actividades tendentes a un mismo fin.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Juntas provinciales de Paro, creadas por la Ley de la Jefatura del Estado de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de primero de septiembre), dependerán en lo sucesivo de la Junta interministerial de Obras para mitigar el paro, que funciona en el Ministerio de Trabajo.

Artículo segundo.—Los estudios, propuestas, proyectos y, en general, cualquier actividad de dichos Organismos que necesiten ser puestos en conocimiento de las autoridades centrales del Estado, se cursarán por conducto de la Junta interministerial, e igualmente se realizarán a través de la misma las relaciones con dichas entidades.

Artículo tercero.—La expresada Junta interministerial comunicará a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Paro, las resoluciones, acuerdos, concesión de subvenciones, etcétera, que afecten o se refieran a sus demarcaciones, al objeto de que puedan ponerse en contacto con los Centros inspectores respectivos y demás Organismos competentes, para coordinar la utilización de medios de mitigación del paro.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo quinto.—Se derogan las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en la presente Ley, que empezará a regir a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 13 de marzo de 1942 por el que se resuelve la terminación de los expedientes de exención de derechos arancelarios e impuestos de Derechos Reales y Timbre, declarados en suspenso por Orden de 5 de agosto de 1931.

Declaradas en suspenso por Orden de cinco de agosto de mil novecientos treinta y uno las disposiciones legales de auxilio a las industrias establecidas por la legislación anterior, quedó en suspenso igualmente la tramitación de los expedientes de concesión de aquellos auxilios, entre los que se encontraba la exención de los derechos de Aduanas y de los impuestos de Derechos Reales y Timbre, y como quiera que con arreglo a dichas disposiciones estaba aplazado el pago de aquellos impuestos,

se da el caso anómalo de continuar aún estos aplazamientos por no haberse resuelto las peticiones correspondientes.

Por ello, y para poner fin a dicha situación, se hace preciso dictar una disposición que de una manera definitiva dé por terminados aquellos expedientes, otorgándoles, sin embargo, el beneficio de la condonación de los intereses de demora correspondientes a los impuestos aplazados, ya que dicho aplazamiento se otorgó por disposiciones legales a las que con plena buena fe se acogieron los beneficiarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se considerarán terminados los expedientes de exención de los derechos de Aduanas y de los impuestos de Derechos Reales y Timbre incoados con arreglo a la antigua legislación de protección a las indus-

trias, y cuya tramitación estaba suspendida por Orden de cinco de agosto de mil novecientos treinta y uno, quedando obligados los interesados a satisfacer los impuestos de referencia.

Artículo segundo.—Sin embargo, y como concesión de carácter excepcional en beneficio de las industrias que se acogieron a la legislación anterior, se condonan los intereses de demora correspondientes al tiempo de aplazamiento de pago de dichos impuestos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 13 de marzo de 1942 por el que se dispone cesa en el cargo de Director General de Comunicaciones Marítimas don Jesús María Rotaache y Rodríguez de Llamas.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Cesa en el cargo de Director General de Comunicaciones Marítimas don Jesús María Rotaache y Rodríguez de Llamas, por haber sido nombrado Subsecretario de Ma-

rina Mercante, asumiendo las funciones atribuidas a aquella Dirección General.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 13 de marzo de 1942 por el que se nombra Subsecretario de Marina Mercante al Capitán de Navío don Jesús María Rotaache y Rodríguez de Llamas.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, previo acuerdo con el de Marina,

Nombro Subsecretario de Marina Mercante al Capitán de Navío don Jesús María Rotaache y Rodríguez de Llamas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de marzo de 1942 por la que se dispone la forma en que ha de aplicarse al Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles la Ley de 24 de junio último sobre jubilaciones extraordinarias.

Excmos. Sres.: La Ley de 24 de junio último dispone, en su artículo segundo, que se constituyan las «Juntas de aptitud», encargadas de elevar anualmente las propuestas de jubilación forzosa de los funcionarios públicos mayores de sesenta y cinco años, cuando hayan perdido la aptitud para el servicio; con objeto de lograr que la citada Ley tenga aplicación, si preciso fuere, al Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, es necesario adaptar los trámites previos a la declaración de jubilación a las características especiales en que presta servicio el personal subalterno, distribuido en los servicios centrales y pro-

vinciales de los Departamentos Civiles en los cuales radican los expedientes personales de los interesados, según lo establecido en el artículo 15 del Estatuto de 22 de julio de 1930, y a tal fin, esta Presidencia se ha servido disponer que la Ley de 24 de junio se aplique, cuando haya lugar, al Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, en la forma siguiente:

1.º Los Jefes de los Centros y Dependencias provinciales a cuyo servicio se encuentre algún Portero en las condiciones de edad y falta de aptitud previstas en la Ley de 24 de junio, lo comunicarán al Jefe de Personal del Ministerio respectivo, para que lo ponga en conocimiento de la «Junta de aptitud» del Cuerpo General Administrativo o Técnico del Departamento, por si estima procedente incluirlo en la propuesta anual de jubilaciones, formulándola por separado y bajo el epígrafe «Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles».

2.º Ordenada por el Ministerio la jubilación de un Portero, se comunicará a esta Presidencia, para que surta los debidos efectos.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 25 de marzo de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

ORDEN de 25 de marzo de 1942 por la que se dan normas sobre el funcionamiento del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Excmos. Sres.: por Decreto del Ministerio de Agricultura y Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S. de fecha 1 de agosto de 1941 (B. O. del 9) ha sido reconocido oficialmente como Corporación de Derecho Público el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y a los fines de ejecución de dicho Decreto, de acuerdo los Ministerios antes citados y el de Industria y Comercio, esta Presidencia ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 1 de agosto de 1941, quedan traspasadas al Sindicato Nacional

de Frutos y Productos Hortícolas todas las funciones propias que le están atribuidas por la Ley de 6 de diciembre de 1940, según determina el artículo 3.º del mencionado Decreto, como contenidas en los estatutos de dicho Sindicato y que venían desempeñando los siguientes organismos: Rama de la Naranja, Rama del Pimentón, Delegación Especial del Azafrán, Delegación Nacional para la Exportación de la Patata temprana, Delegación Nacional de la Producción y Comercio de la Naranja Amarga (Sevilla), Oficina Reguladora de la Exportación de la Cebolla (Valencia), Rama de la Almendra-Avellana, Comisión de Exportación de la provincia de Las Palmas y Comisión de Exportación de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Artículo segundo.—De conformidad con el artículo 4.º del mencionado Decreto de 1 de agosto de 1941, se considerarán disueltos los organismos a que se hace referencia en el artículo anterior, cesando en el desempeño de sus cargos todos cuantos en ellos vienen ejerciendo funciones directivas y de representación. El personal burocrático, afecto a los extinguidos organismos, pasará provisionalmente a depender del Sindicato, el que determinará en forma definitiva sobre su situación.

Artículo tercero.—El Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas se hará cargo de todos los antecedentes y documentación de los Organismos extinguidos, que quedarán a disposición de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio en la esfera de su respectiva competencia a los efectos de información, asesoramiento y definitivo archivo y custodia si así se acordase.

Artículo cuarto.—Para la liquidación de los Organismos que se integran en el Sindicato se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Rama de la Naranja. El Sindicato se hará cargo de su liquidación, a cuyo fin será autorizado para arbitrar los recursos necesarios de acuerdo con la Oficina Liquidadora a que se refiere el artículo siguiente:

2.ª Rama Almendra-Avellana. Por la propia Oficina Liquidadora antes mencionada se liquidará el fondo resultante de operaciones comerciales, que será directamente ingresado en el Tesoro. Aquellos otros fondos procedentes de ingresos de otra índole serán liquidados en la forma que determina el apartado siguiente.

3.ª En la Rama del Pimentón, Delegación Especial del Azafrán, Delegación Nacional para la Exportación de la Patata Temprana, Delegación Nacional de la Producción y Comercio de

la Naranja Amarga, Oficina Reguladora de la Exportación de la Cebolla, Comisión de Exportación de la provincia de Las Palmas, Comisión de Exportación de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, la Oficina Liquidadora se hará cargo de la liquidación de las operaciones en curso, proponiendo a los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, según los casos, las medidas conducentes a la rápida y definitiva extinción de sus obligaciones.

Artículo quinto.—Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior se constituirá una Oficina Liquidadora, bajo la dependencia de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de la que formará parte un representante del Ministerio de Agricultura y otro del Sindicato.

La Oficina Liquidadora pondrá a disposición del Sindicato todos los muebles, archivos y material afecto a los servicios administrativos del extinguido organismo, exceptuándose:

1.º Los muebles y material de oficinas que se consideren precisos para la reorganización de los servicios económico-administrativos que incumben a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

2.º Todos los bienes de cualquier clase que dichos Organismos tuviesen en concepto de depósitos.

La Oficina Liquidadora facilitará asimismo, al Sindicato en concepto de anticipo reintegrable la cantidad necesaria para la continuidad de los servicios que por la presente Orden quedan a su cargo.

Artículo sexto.—Los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, a propuesta de sus Secretarías Generales Técnicas, designarán los Delegados que han de formar parte de la Junta Sindical Nacional del Sindicato, según lo establecido por la Ley de 6 de diciembre de 1940 y artículo 5.º del propio Decreto de 1 de agosto de 1941 y regularán el funcionamiento del oportuno órgano de enlace al amparo de lo prevenido en las mismas disposiciones.

Artículo séptimo.—Por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio se dictarán las instrucciones complementarias que faciliten el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición transitoria

Teniendo en cuenta las circunstancias actuales y mientras no se disponga lo contrario subsistirá la Confederación Regional de la Exportación de Plátanos, que continuará con la organización y funcionamiento que se señala en el Decreto del Gobierno del

Estado de 10 de noviembre de 1937.

No obstante, la esfera de acción de las actividades que le son propias quedará circunscrita al Archipiélago Canario, quedando a cargo del Sindicato el encuadramiento y organización de los productores del ramo.

La C. R. E. P. queda obligada al momento de acordarse su disolución a practicar la oportuna liquidación a través de la Oficina Liquidadora a que se refiere el artículo 4.º.

En todos los casos la relación de la C. R. E. P. con los Ministerios se establecerá a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Lo que se comunica para general conocimiento y demás fines.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1942.—P. D. el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de marzo de 1942 por la que se dispone la reanudación de la campaña oficial antidiftérica en las provincias que se mencionan.

Ilmo. Sr.: El éxito conseguido en la campaña de vacunación antidiftérica en 1941, al lograr vacunar más de medio millón de niños españoles y disminuir notablemente la morbilidad en varias provincias, desapareciendo casi por completo la mortalidad por esta enfermedad en alguna de ellas, aconseja reanudar dicha campaña, circunscribiéndola a determinadas provincias, a tenor de nuestras disponibilidades de vacuna antidiftérica española y de presupuesto aplicable a este objeto.

A tal fin, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se reanuda la campaña oficial de vacunación antidiftérica en las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Asturias, León y Vizcaya.

2.º Por la Dirección General de Sanidad se procederá a adquirir la vacuna antidiftérica conveniente entre las diferentes Casas productoras españolas y el Instituto Nacional de Sanidad.

3.º Las Comisiones Provinciales de Sanidad Infantil y Maternal correspondientes y todos los Servicios de Sanidad actuarán en el desarrollo de la campaña a las órdenes de los respectivos Jefes provinciales de Sanidad.

4.º Mensualmente se remitirá informe detallado a la Dirección General de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1942.—P. D., A. Iturmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 21 de marzo de 1942 por la que se aceptan las ofertas hechas por los Ayuntamientos que se indican para establecer Centros Maternales de urgencia.

Ilmo. Sr.: Atendiendo la Orden de 20 de diciembre, por la que se invitaba a los Ayuntamientos de poblaciones rurales a ofrecer locales debidamente acondicionados para establecer Centros Maternales de urgencia, han sido bastantes las Corporaciones que acudieron a este Ministerio con dicha oferta.

Entre tanto los Servicios de Ingeniería Sanitaria y Sanidad Infantil y Maternal de la Dirección General de Sanidad estudian detenidamente la distribución geográfica de estas pequeñas maternidades, y teniendo en cuenta que entre las citadas ofertas las hay que reúnen condiciones adecuadas por hallarse junto a Centros de Higiene Rural y a distancia conveniente de la capital,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se acepta las ofertas hechas por los Ayuntamientos de Hellín y Villarrobledo, en Albacete; Lucena, de Córdoba; Linares y Villanueva del Arzobispo, de Jaén; Santa Cruz de la Palma y Santa Cruz de Tenerife; Reus, en Tarragona; Sueca, en Valencia, y Medina del Campo, en Valladolid.

2.º Por la Dirección General de Sanidad se procederá a enviar el material necesario para su puesta en marcha.

3.º Se ordenará también el envío de las cantidades necesarias para su funcionamiento.

4.º La Comisión Central de Sanidad Infantil y Maternal estudiará las ofertas restantes, para ir paulatinamente implantando los Centros Maternales de urgencia que permita el Presupuesto actual.

5.º La Dirección General de Sanidad dictará el Reglamento de Régimen Interior de los Centros Mater-

nales de urgencia y las órdenes convenientes para su mejor funcionamiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1942.—P. D., A. Iturmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 21 de marzo de 1942 por la que se dispone se constituya la Junta Rectora de la Escuela de Puericultura de Bilbao en la forma que se indica.

Ilmo. Sr.: Desde 1935 viene funcionando con regularidad y notoria eficacia la Escuela de Puericultura establecida en el Instituto Provincial de Sanidad de Vizcaya y sostenida exclusivamente por el Estado.

La conveniencia de sumar la colaboración, en el orden moral, económico y de actuaciones pedagógicas, de los elementos provinciales, municipales, entidades oficiales y particulares, que, en una u otra forma, dedican atención a la protección a la infancia y maternidad, y de aprovechar el material de enseñanza de la Puericultura de los Servicios de Sanidad Infantil y Maternal dependientes de todos ellos;

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se constituye la Junta Rectora de la Escuela de Puericultura de Bilbao, en la siguiente forma:

Presidente, el Jefe provincial de Sanidad.

Vocales: El Puericultor del Estado, Director de la Escuela; un Diputado provincial, en representación de la excelentísima Diputación; un Concejal, representante del Excmo. Ayuntamiento; el Médico Director de la Casa Maternal de Vizcaya; el Médico Puericultor de la Casa Maternal de Vizcaya; el Médico Director de la Gota de Leche Municipal de Bilbao; el Jefe de la Sección de Gobernación de la Diputación Provincial, y el Jefe de la Sección de Gobernación del Ayuntamiento.

2.º Dicha Junta rectora procederá, en el término de un mes, a elaborar un proyecto de Reglamento de la Escuela de Puericultura de Vizcaya, teniendo en cuenta las normas que en orden comunicada dicte a tal fin la Dirección General de Sanidad.

3.º La vida económica de la Escuela se nutrirá de las aportaciones del Estado, Provincia, Municipio e Instituciones oficiales y particulares.

4.º La Dirección General de Sanidad queda autorizada para aprobar, en su día, el Reglamento de la Escuela de Puericultura de Vizcaya y ordenar su funcionamiento con arreglo a esta nueva modalidad, continuando hasta entonces la Escuela funcionando en la forma actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1942.—P. D., A. Iturmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

PENSIONES

Personal civil

ORDEN de 23 de septiembre de 1941 por la que se declara con derecho a pensión a don Julián Sánchez Rodríguez y otros.

Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Este Consejo Supremo (Sala de Pensiones de Guerra), en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904, 5 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 1, anexo) y Decreto de 12 de julio de 1940 («Diario Oficial» núm. 165), ha declarado con derecho a pensión a los comprendidos en la unida relación, que empieza con don Julián Sánchez Rodríguez y termina con doña Ana Sánchez Fernández, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación mientras conserven la aptitud legal para el percibo.»

Lo que de orden del Excmo. Sr. General Presidente participo a V. E. para su conocimiento y efectos pertinentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1941.—El General Secretario, Juan Herrera.

Excmo. Sr.

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Julián Sánchez Rodríguez D. ^a Buenaventura Holgado Molas ...	Padres	Inf. La Victoria 28	Soldado Valeriano Sanchez Holgado
D. Emilio Rojo Bayona D. ^a Manuela Castillo Hierro	Idem	Inf. América 23 ...	Soldado Victoriano Rojo Castillo
D. Juan Sojo Gil D. ^a María del Carmen Parrado Soria.	Idem	Inf. Granada 6 ...	Soldado Vicente Sojo Parrado
D. Julio Revuelta Mesiert D. ^a Mercedes Román Cayón	Idem	Inf. S. Marcial 22.	Soldado Isidro Revusita Román
D. Juan Sánchez Rodríguez D. ^a Milagros Bousa Cobados	Idem	Inf. Milán 32	Soldado Jose Sánchez Bousa
D. Agapito Sola Sola D. ^a Wesveslas Sabada y Sola	Idem	Inf. América 23 ...	Soldado Daniel Sola Sabada
D. Pedro Soroluce Zalacán D. ^a Rosa Santa María	Idem	Idem	Soldado Miguel Soroluce Santa Maria
D. Jesús Rodríguez Quiñones D. ^a Antonina Arenas González	Idem	Inf. Burgos 31	Soldado Diego Rodriguez Arenas
D. José Trujillo Campos D. ^a Antonia Mena Cruz	Idem	Inf. S. Marcial 22.	Soldado Antonio Trujillo Mena
D. Isaias Martín Gómez D. ^a Antonia Gómez Gómez	Idem	Sanidad Militar ...	Soldado Julián Martin Gómez
D. Jesús Zamora Fernández D. ^a Patricia Moreno Merino	Idem	Rgto. Infantería 68	Soldado Martin Zamora Moreno
D. Enrique Ramos Val D. ^a Antonia Pumares Rey	Idem	Carros Combate ...	Soldado Manuel Ramos Pumares
D. Juan Silva Marroquí D. ^a María de la O. Moreno Rico	Idem	Cazd. Ceuta 7	Soldado Francisco Silva Moreno
D. José Ramón Rodríguez López D. ^a Elvira López López	Idem	Inf. Montaña 32	Soldado Antonio Rodriguez López
D. Pío Ruiz Ineza D. ^a Manuela Modesta Echániz Iturría	Idem	Inf. La Victoria 28	Soldado Ricardo Ruiz Echániz
D. Félix Subirán Laón D. ^a Juana Benito Sáenz	Idem	Cazd. Minadores 5.	Soldado Eusebio Subirán Benito
D. Eleuterio Fernández Fernández ... D. ^a Ascensión Llamazares Escapa ...	Idem	Inf. Burgos 31	Soldado Rufino Fernández Llamazares
D. Antonio Martínez Ramos D. ^a Manuela Aguiar López	Idem	Inf. América 23 ...	Soldado José Martinez Aguiar
D. Juan José Sancho Nevado D. ^a Gregoria Zambrano Cáceres	Idem	Legión	Legionario Benigno Sancho Zambrano
D. Apelio Sandin Furones D. ^a Juliana Alonso Rabanal	Idem	Idem	Legionario Lucio Sandin Alonso

QUE SE CITA

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693.50			4	diciembre	1936	Salamanca	Bernellar	Salamanca...	
693.50			3	enero	1938	Vizcaya	Las Arenas	Vizcaya	
693.50			9	mayo	1937	Sevilla	Casariche	Sevilla	
693.50			2	enero	1938	Palencia	Villovieco	Palencia	
693.50			1	mayo	1937	Lugo	Lorenzana	Lugo	
693.50			18	octubre	1937	Navarra	Carcar	Navarra	3
693.50			31	diciembre	1937	Vitoria	Avala	Alava	
693.50			8	julio	1937	León	León	León	
693.50			30	junio	1937	Las Palmas	Las Palmas	Canarias	
693.50			18	febrero	1939	Segovia	Mata de Cuéllar	Segovia	
693.50	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	2	agosto	1938	Logroño	Ortigosa de Cameros	Logroño	
2.106.00			4	enero	1939	Lugo	Foz	Lugo	4
693.50			9	marzo	1939	Badajoz	Torre de Miguel	Badajoz	
693.50			8	octubre	1936	Lugo	Sabiñau	Lugo	
693.50			20	julio	1938	Guipúzcoa	San Sebastián	Guipúzcoa...	
693.50			26	abril	1938	Soria	Villar del Río	Soria	
693.50			4	mayo	1937	León	La Devesa	León	3
693.50			10	abril	1938	La Coruña	Vimianzo	La Coruña..	
2.106.00			5	septiembre	1938	Badajoz	Montemolino	Badajoz	
2.106.00			18	febrero	1937	León	Astorga	León	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Gabriel Requena Fuentes D. ^a Carmen González Imeron	Padres	Legión	Legionario Pedro Requena González
D. Manuel Romero Ragel D. ^a Ana Casado Villalba	Idem	Idem	Legionario Manuel Romero Casado
D. Mariano Santaefemia Antolín ... D. ^a Dionisia Martínez Calvo	Idem	F. E. T. Burgos ...	Falangista Santiago Santaefemia Martínez ...
D. Fernando Reyes Nieto D. ^a Rocío Benítez Ceballos	Idem	F. E. T. Sevilla ...	Falangista José Reyes Benítez
D. Macario Sandoval Coloma D. ^a Aires Alonso Niño	Idem	F. E. T. Valladolid	Falangista Victor Sandoval Alonso
D. Damián Garralda Bandrés D. ^a Estanislá Esparza Garcia	Idem	F. E. T. Navarra.	Falangista Fermín Garralda Esparza
D. Segundo Tello Berbería D. ^a Natalia Pastor Costero	Idem	F. E. T. Zaragoza.	Falangista Ruperto Tello Pastor
D. Bartolomé Bueno de Vicente D. ^a Canuta Marcos Latorre	Idem	Inf. M. Armas 86.	Teniente don Siro Bueno Marcos
D. Ceferino Roldán Antón D. ^a Juana Centeno Paño	Idem	Infantería	Alférez don León Roldán Centeno
D. Leoncio Zarzoso Mulas D. ^a Buenaventura Díez Sánchez	Idem	Inf. Mérida 35 ...	Sargento don José Zarzoso Díez
D. Juan Sánchez Tomé D. ^a Ana Arribas Soltera	Idem	F. E. T. Burgos ...	Sargento don Benicio Sánchez Arribas
D. Saturnino Guerreiro Alvaríño ... D. ^a María Josefa García López	Idem	Artillería Costa 2.	Cabo Plácido Guerreiro García
D. Modesto Sánchez González D. ^a Luisa Calzada Sánchez	Idem	Inf. S. Quintín 25.	Cabo Martín Sánchez Calzada
D. Jerónimo Sisamón Martínez D. ^a Juana Blanco Martínez	Idem	Inf. Galicia 19 ...	Cabo Pedro Sisamón Blanco
D. Francisco San Miguel Basabe ... D. ^a María Cruz Larrea	Idem	F. E. T. Alava ...	Cabo Fausto San Miguel Larrea
D. Celedonio Martínez Miguel D. ^a María Hernández Jiménez	Idem	F. E. T. Logroño.	Cabo Francisco Martínez Hernández
D. Eduardo Reiña Besteiro D. Dominga Ferreiro Dopena	Idem	Inf. Zaragoza 30 ...	Soldado Manuel Reiña Ferreiro
D. Juan Márquez Conde » José Rouco López	Padre	Inf. Granada 5 ...	Soldado Pedro Márquez Nava
» Pedro Sánchez N. » Ignacio Ruiz Salazar	Idem	Inf. Montaña 30 ...	Soldado Alvino Ronco de Vesa
» Juan Merino Pardo » Ángel Ramón Urzúe	Idem	Inf. Montaña 32 ...	Soldado Angej Sánchez Estravít
D. ^a Cándida Ruiz Espinosa » Catalina Santandreu Thomas ...	Idem	Inf. Bailén 24 ...	Soldado Aurelio Ruiz Peña
» Gregoria Herrero Gil » Guadalupe Serrano García	Idem	Idem	Soldado Maximino Morino Morante
» Bruna Sanz Sanz	Idem	F. E. T. Navarra	Falangista Francisco Remón Garralde
	Madre	Bón. Cazadores 2	Soldado Francisco Barrientos Ruiz
	Idem	Inf. Palma 36 ...	Alférez don Juan Rivas Santandreu
	Idem	Legión	Alférez don Martín Grande Herrero
	Idem	Cazd. Las Navas 2	Cabo Baltasar Trigos Serrano
	Idem	Inf. América 23 ...	Cabo Fortunato Nieva Sanz

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
2.106,00			29	octubre	1937	Málaga.....	Melilla	Málaga	
2.106,00			16	marzo	1937	Cádiz	Cádiz	Cádiz	
693,50			12	septiembre	1937	Burgos	Castrojeriz	Burgos	3
693,50			28	agosto	1936	Sevilla	Morón	Sevilla	
693,50			26	julio	1936	Valladolid	Villavaquerin	Valladolid...	
693,50			13	junio	1937	Navarra	Santagüesa	Navarra	
693,50			9	octubre	1936	Guadalajara ...	Cobeta	Guadalajara	5
5.000,00			1	agosto	1938	Soria	Fuentemonge	Soria	22
4.000,00			22	febrero	1938	Segovia	Carbonero de Ahy-sin	Segovia	
3.500,00			3	septiembre	1937	Salamanca	Salamanca	Salamanca...	
2.160,00	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	28	marzo	1938	Burgos	Santa Inés	Burgos	
795,50			7	marzo	1937	La Coruña	Semozas	La Coruña...	
795,50			2	octubre	1937	Palencia	Cevico Navero	Palencia	
795,50			27	septiembre	1937	Zaragoza	Tierna	Zaragoza	
795,50			12	agosto	1938	Vitoria	Lauda	Alava	3
795,50			16	diciembre	1936	Logroño	Aguilar del Río Al-gama	Logroño	
693,50			23	septiembre	1937	Lugo	Corgo	Lugo	
693,50			29	julio	1937	Huelva	Alosno	Huelva	
693,50			28	julio	1938	Lugo	Antas de Ulla	Lugo	
693,50			22	febrero	1937	La Coruña	Curtis	La Coruña	
693,50			15	marzo	1938	Burgos	Santctis	Burgos	
693,50			16	junio	1938	Palencia	Saldaña	Palencia	
693,50			13	mayo	1937	Navarra	Sangüesa	Navarra	
693,50			2	julio	1937	Badajoz	Torremejía	Badajoz	
4.000,00			8	noviembre	1937	Baleares	Palma de Mallorca	Baleares	6
4.000,00			10	octubre	1938	Segovia	La Higuera	Segovia	
795,50			24	junio	1937	Valladolid	Omedo	Valladolid...	3
795,50			9	enero	1938	Navarra	Legaria	Navarra	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentescos con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Juana Cruz Muñoz	Madre	Inf. Canarias 39	Cabo Juan Dóniz Cruz
» Demetria Sánchez Fernández	Idem	F. E. T. Palencia	Cabo Teófilo Ortega Sánchez
» María Rodríguez Paniagua	Idem	Inf. S. Quintín 25	Soldado José Díez Rodríguez
» Dolores Moya Flores	Idem	Inf. Granada 5	Soldado José López Moya
» Flora Riveiro	Idem	Inf. S. Fernando 52	Soldado José Soneira Riveiro
» Manuela Sánchez Quindimil	Idem	Inf. Simancas 40	Soldado Jesús Sánchez
» Gertrudis Santa García	Idem	Regulares Ceuta 3	Soldado José Sante García
» Antonia Mínguez de la Torre	Idem	Idem	Soldado José Lentisco Mínguez Soldado Pedro Lentisco Mínguez
» Aurora Ramos Blanco	Idem	Legión	Legionario José Gascón Ramos
» Isabel Serrano Ibáñez	Idem	Idem	Legionario Félix Ibáñez Serrano
» Filomena Mello Concha	Idem	Idem	Legionario Ramón Rivas Mallo
» Manuela Rengel García	Idem	Idem	Legionario Juan Antonio Muñoz Rengel
» Cirila Santos Herranz	Idem	Idem	Legionario Antonio Callejo Santos
» Matilde Rey Mira	Idem	F. E. T. Navarra	Falangista Emilio Oscariz Rey
» Carmen Rodríguez León	Idem	F. E. T. Sevilla	Falangista Manuel Ruiz Rodríguez
» Clotilde Sánchez Rodríguez	Idem	F. E. T. Granada	Falangista José Vargas Sánchez
» Paula Sánchez Rodríguez	Idem	F. E. T. Cádiz	Falangista Juan Gutiérrez Sánchez
» Victoria Peña Castañera	Viuda	Regulares Ceuta 3	Comandante don Santiago Díaz Trayter
» María de las Mercedes Blario Schirvartz	Idem	2. ^a Región Aérea	Teniente don Rafael Mazarredo Trenor
» Rosario Sierra Rodríguez	Idem	Reg. Alhucemas 5	Alférez don Manuel Gómez Sorzano
» Angeles Reyes Rey	Idem	Guardia Civil	Cabo Feliciano Hortelano Vilo
» Carmen Cobreros de la Casa	Idem	G. C. Jaén	Cabo Diego Ortega Carrizo
» María Molina Martín	Idem	Guardia Civil	Cabo José García Ramos
» Luisa Abolafia Ortega	Idem	G. C. Jaén	Cabo Juan Gila Romero
» Martina Olmeda Gálvez	Idem	Idem	Cabo Manuel Castellano Moreno
» Francisca Balleza González	Idem	Idem	Cabo Baldomero Zafra Rosales
» Rosalía Aranda Sierra	Idem	Idem	Cabo Manuel Cruz Olivenza
» Concepción Medina Pérez	Idem	Idem	Cabo Miguel Montalbán Hernández
» Rosa Cobo Torres	Idem	Idem	Cabo Magdaleno Parras Fuentes
» Encarnación Ribera Combau	Idem	Inf. Aragón 17	Soldado José Castellá Valdepérez
» María Cruz Rey Ortega	Idem	C. ^a C. ^a Intendencia	Soldado José Andrés González
» María Sentiana Tomás	Idem	F. E. T. Zamora	Falangista Ignacio Gago Alvarez
» Vicenta Solanas Embid	Idem	B. O. Público 408	Soldado Cesáreo Yuba Sánchez
» Peregrina Santos Pérez	Idem	Bon. Zapadores 7	Soldado Atanasio Velasco Mateos
» María Sánchez Fandiño	Idem	Rgto. Infantería 35	Soldado José García Requeiro
» Adela San Sebastián Algorri	Idem	Legión	Legionario Alfredo Ruiz Salas
» Ezequiel Sanz Guerrero	Idem	G. C. 2. ^o Tercio	Guardia Eusebio Poves Mateo
» Rosario Soria Serrano	Idem	F. E. T. Zaragoza	Falangista Manuel Soria Artcaga
» María Miguel Cursech	Idem	F. E. T. Monserrat	Falangista Miguel Pascual Pomar
» Juana Sansó Comás	Idem	F. E. T. Baleares	Falangista Rafael Jaume Gari
» Patrocinio Rodríguez Moreno	Idem	F. E. T. Navarra	Falangista Delfín Ramos Dominguez
» Vicenta Moreno Requero	Idem	Infantería	Alférez don Andrés Alonso Aguilera
» Carmen Velasco Angulo	Huérfanas	Idem	Teniente Coronel don Eustaquio de Velasco Martín
» Mercedes Velasco Angulo	Huérfanas	Idem	Teniente Coronel don Francisco Melero Martín
» María Mercedes Lacour Moreno	Viuda	Carabineros	Comandante don Recaredo Baillo Cubells
» Teresa García Blacer	Idem	Infantería	Teniente don Félix Martín y Martín
» Trinidad Lázaro Bañán	Idem	Guardia Civil	Sargento don José María Tutor Collado
D. José María Tutor Gómez	Padres	Ingenieros	Eduardo don Francisco Guerrieri Sánchez
D. ^a Teresa Collado Cortés	Padres	Ingenieros	
» Ana Sánchez Fernández	Madre	Inf. Alcántara	

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
795.50			23	febrero	1937	Las Palmas	Telde	Canarias	
795.50			26	septiembre	1937	Palencia	Castrillo Villavegas	Palencia	
693.50			14	abril	1938	Valladolid	Urones Castroponce	Valladolid	
693.50			26	marzo	1937	Sevilla	Sevilla	Sevilla	
693.50			29	agosto	1937	La Coruña	Mugia	La Coruña	
693.50			6	enero	1938	Idem	Mesia	Idem	
693.50			24	agosto	1938	Lugo	Lorenzana	Lugo	
1.436.00			11	enero	1938				
1.440.00			5	abril	1938	Jaén	Linares	Jaén	3
2.106.00			1	enero	1939	Vizcaya	Bilbao	Vizcaya	
2.106.00			31	diciembre	1936	Zaragoza	Añón	Zaragoza	
2.106.00			19	julio	1938	Vigo	Vigo	Pontevedra	
2.106.00			21	febrero	1937	Salamanca	Felices Gallegos	Salamanca	
2.106.00			5	enero	1937	Segovia	Mozoncillo	Segovia	
693.50			28	septiembre	1937	Navarra	Beire	Navarra	
693.50			15	agosto	1938	Sevilla	Sevilla	Sevilla	
693.50			7	septiembre	1937	Granada	Granada	Granada	
693.50			13	agosto	1938	Cádiz	Línea Concepción	Cádiz	
9.000.00			5	febrero	1938	Granada	Granada	Granada	
5.000.00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	21	diciembre	1937	Valencia Cid	Valencia del Cid	Valencia Cid	
5.000.00			18	noviembre	1936	Málaga	Melilla	Málaga	7
3.565.00			2	mayo	1937	Jaén	Villanova. Arzobispo	Jaén	8
3.565.00			2	mayo	1937	Idem	Idem	Idem	9
3.565.00			2	mayo	1937	Idem	Frailles	Idem	10
3.565.00			2	mayo	1937	Idem	Jaén	Idem	11
3.565.00			2	mayo	1937	Idem	Idem	Idem	12
3.565.00			2	mayo	1937	Idem	Alcalá la Real	Idem	13
3.565.00	(1)		2	mayo	1937	Idem	Jaén	Idem	14
3.565.00			2	mayo	1937	Idem	Los Villares	Idem	15
3.565.00			2	mayo	1937	Idem	Idem	Idem	
693.50			17	agosto	1938	Tarragona	Tortosa	Tarragona	
693.50			15	febrero	1939	Palencia	Palencia	Palencia	
693.50			6	mayo	1937	Zamora	Pozuelo de Tabara	Zamora	3
693.50			1	enero	1939	Zaragoza	Aniñón	Zaragoza	
693.50		19	junio	1938	Salamanca	Calvarrasa Arriba	Salamanca		
693.50		18	octubre	1936	La Coruña	Sobrado Monjes	La Coruña		
2.106.00		9	septiembre	1938	Santander	Boo de Pielgos	Santander		
3.200.00		23	julio	1936	Guadalajara	Cobeta	Guadalajara	16	
693.50		8	agosto	1937	Zaragoza	La Almunia	Zaragoza		
693.50		25	agosto	1937	Balears	Palma	Balears	3	
693.50		29	agosto	1936	Idem	Idem	Idem		
693.50		25	septiembre	1938	Cáceres	Eljas	Cáceres		
2.500.00		Orden de Hacienda de 31 de agosto de 1940 (B. O. de E. núm. 248)	1	octubre	1936	Madrid	Madrid	Madrid	17
11.000.00			16	agosto	1936	Valencia Cid	Valencia del Cid	Valencia Cid	18
9.000.00		Decreto de 18 de abril de 1938 (B. O. del E. núm. 549) y Ley de 13 de diciembre de 1940 (B. O. del E. núm. 292).	26	agosto	1936	Toledo	Toledo	Toledo	
9.000.00			8	noviembre	1936	Madrid	Alcoy	Alicante	19
5.000.00			26	septiembre	1936	Valencia Cid	Valencia del Cid	Valencia Cid	
4.000.00			24	agosto	1936	Madrid	Madrid	Madrid	20
693.50			21	julio	1936	Barcelona	Pueblo Nuevo	Barcelona	21

OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores Militares a que corresponde el punto de residencia de los recurrentes se dará traslado a éstos de la orden de concesión de la pensión que se les concede.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid) serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Estas pensiones serán abonadas en tanto conserven la aptitud legal y previa liquidación y deducción de las cantidades que por los respectivos Cuerpos hubiesen sido satisfechas a los interesados. Los padres la percibirán en coparticipación y en tanto conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento.

4. Percibirán la pensión que se les asigna en coparticipación y en tanto conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, y previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente señalamiento. Dicha pensión es compatible con la de 2.500 pesetas anuales que el recurrente percibe de los fondos provinciales, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 151).

5. Percibirán la pensión que se les asigna en coparticipación y en tanto conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, y previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido recibir a cuenta de la pensión que se les asigna, el abono de la cual es compatible con la de 374.50 pesetas anuales que los recurrentes perciben por haber muerto en Africa su otro hijo Ildefonso Tello Pastor, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 151).

6. La percibirá en tanto conserve su actual estado civil y de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta de la pensión que se le asigna, el abono de la cual es compatible con la de 2.250 pesetas anuales que percibe como viuda del Comandante de Artillería don Fernando Rivas Durán, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 151).

7. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 15 de junio de 1940 («D. O.» número 151), por justificarse en el expediente informativo instruido al efecto que el causante fué ascendido por mé-

ritos de guerra al empleo de Cabo, con antigüedad de 28 de abril de 1937, correspondiendo, por tanto, la pensión que se le asigna por el presente señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que haya podido percibir por cuenta del señalamiento anterior, que queda anulado.

8. Se eleva a la actual cuantía la pensión extraordinaria que le fué concedida por Orden de 19 de julio de 1940 («D. O.» núm. 175), por justificarse, mediante certificado que la interesada aportó, que el causante percibía 100 pesetas más por Premio de Constancia; la percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese podido percibir por el anterior señalamiento, que queda sin efecto.

9. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 19 de julio de 1940 («Diario Oficial» número 175), por justificarse la interesada, mediante certificado, que el causante percibía 100 pesetas más como Premio de Constancia; la percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese percibido por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

10. Se eleva a la actual cuantía la pensión extraordinaria que le fué concedida por Orden de 19 de julio de 1940 («D. O.» núm. 175), por justificarse en el expediente informativo instruido al efecto que el causante ascendió por méritos de guerra al empleo de Cabo, correspondiéndole, por tanto, la pensión que se le señala por el presente señalamiento. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese percibido por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

11. Se eleva a la actual cuantía la pensión extraordinaria que le fué concedida por Orden de 19 de julio de 1940 («D. O.» núm. 175), por justificarse en el expediente informativo instruido al efecto que el causante ascendió a Cabo por méritos de guerra, correspondiéndole, por tanto, la pensión que se le asigna. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

12. Se eleva a la actual cuantía la pensión extraordinaria que le fué concedida por Orden de 19 de julio de 1940 («D. O.» núm. 175), por haberse justificado en el expediente informativo instruido al efecto que el causante ascendió al empleo de Cabo por méritos de guerra, correspondiéndole, por tanto, la pensión que se le asigna por la presente. La percibirá en tanto con-

serve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que pudiese haber recibido por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

13. Se eleva a la actual cuantía la pensión extraordinaria que le fué concedida por Orden de 5 de agosto de 1940 («D. O.» núm. 194), por haber justificado en el expediente informativo instruido al efecto que el causante ascendió al empleo de Cabo por méritos de guerra, correspondiéndole, por tanto, la pensión que se le asigna por la presente Orden. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

14. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 26 de junio de 1940 («Diario Oficial» núm. 159), por justificarse en el expediente informativo instruido al efecto que el causante ascendió al empleo de Cabo por méritos de guerra, con antigüedad de 27 de abril de 1937, correspondiéndole, por tanto, la pensión que se le asigna. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido por cuenta del anterior señalamiento.

15. Se eleva a la actual cuantía la pensión extraordinaria que le fué concedida por Orden de 19 de julio de 1940 («D. O.» núm. 175), por aportar la interesada certificado en el que consta que el interesado percibía 100 pesetas más como Premio de Constancia. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del anterior señalamiento.

16. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida a la interesada por Orden de 31 de julio de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 293), toda vez que por Orden de 23 de octubre de 1940 («D. O.» número 294) fueron declarados acción de guerra los hechos de armas realizados en la defensa de la plaza de Guadalajara, en los cuales halló gloriosa muerte el causante; y estando comprendida la interesada en los artículos 66 y 71 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, se le hace el presente señalamiento, el que percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese percibido por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

17. Revisado este expediente de pensión con arreglo a la Ley de 28 de junio de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199) y justificado el derecho de la interesada, se le hace

el presente señalamiento, el que percibirá como comprendida en la legislación que se cita en la relación y corresponderle la citada cantidad, que equivale al 50 por 100 del sueldo de 5.000 pesetas anuales que percibía el causante en la fecha de su muerte. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese percibido por cuenta del señalamiento que con carácter provisional le fué hecho por Orden de 21 de octubre de 1939 («D. O.» núm. 21), el cual queda sin efecto.

18. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante y comprendidos los recurrentes en el artículo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1940 («D. O.» núm. 292) se les hace el presente señalamiento, el que percibirán siempre que conserven la aptitud legal; caso de perderla alguna, su parte acrecerá a la de la otra sin necesidad de nueva consignación y previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

19. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, se les hace el presente señalamiento, que percibirán en tanto conserven la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiesen recibido por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

20. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, y comprendidos los recurrentes en la legislación que se cita en la relación, se les hace el presente señalamiento, el que percibirán en coparticipación y en tanto conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, y previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente señalamiento. Dicha pensión es compatible con el haber pasivo de 3.100 pesetas anuales que viene percibiendo el recurrente como jubilado del Cuerpo de Prisiones, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 151).

21. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, y comprendida la recurrente en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1940 («D. O.» núm. 292), se le hace el presente señalamiento, el que percibirá en tanto conserve su actual estado civil y de pobreza, y previa liquidación y deducción de las can-

tidades que por el Cuerpo hubiese podido recibir a cuenta del presente señalamiento.

22. Percibirán la pensión que se les asigna en coparticipación y en tanto conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, y previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo pudiesen haber recibido a cuenta de la pensión que se les concede, el abono de la cual es compatible con el haber pasivo de 2.400 pesetas anuales que percibe el recurrente como Maestro jubilado con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 151).

Madrid, 23 de septiembre de 1941.—
El General Secretario, Juan Herrera.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 16 de marzo de 1942 por la que se nombra Registrador de la Propiedad de Sedano a don José Pablo Herrán de las Pozas, Aspirante número 69

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Sedano de cuarta clase a don José Pablo Herrán de las Pozas que figura con el número 69 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 24 de marzo de 1942 por la que se nombra Abogado Fiscal para la Audiencia Provincial de Málaga a don Antonio Senarega Novillo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, en plaza de Abogado Fiscal, para la Audiencia provincial de Málaga, a don Antonio Senarega Novillo, que es Abogado Fiscal de término en la Audiencia Provincial de Córdoba.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDENES de 24 de marzo de 1942 por las que se nombran para los Juzgados que se indican a los Jueces de Primera Instancia, de categoría de entrada, que se citan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Primera Instancia de Puente deume, de entrada, en la provincia de Coruña, a don Luis Bernárdez Domínguez, Juez de Primera Instancia de entrada que sirve el de Hoyos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Primera Instancia de Marbella, de categoría de entrada, en la provincia de Málaga, a don Andrés de Castro Ancos, Juez de Primera Instancia de la expresada categoría, que sirve el de Gaucin.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Primera Instancia de Nava del Rey, de la categoría de entrada, en la provincia de Valladolid, a don José Larrumbe Maldonado, Juez de Primera Instancia de la expresada categoría que sirve el de Ateca.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Primera Instancia de Peñafiel, de la categoría de entrada, en la provincia de Valladolid, a don Francisco Marcos Rodríguez, Juez de Primera Instancia de la expresada categoría que sirve el de Astudillo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION HACIENDA CENTRAL

ORDEN de 25 de marzo de 1942 sobre caducidad del nombramiento de Corredor de Comercio, por fallecimiento, que se cita.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Síndico-Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de Reus, en la que participa a este Departamento el fallecimiento del Corredor de Comercio colegiado de aquella plaza don Francisco Prius Marca;

Considerando que según el número segundo del artículo 45 del Reglamento de 26 de julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por fallecimiento del Corredor, el cual, con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento, será puesto por la Junta Sindical en conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que se declare la caducidad del nombramiento;

Considerando que, a tenor del expresado artículo y en armonía con los 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de las Bolsas, simultáneamente se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan.

Este Ministerio se ha servido acordar:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Reus a favor de don Francisco Prius Marca.

2.º Que se considere abierto el plazo de seis meses para presentar, contra la fianza del expresado Corredor, las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que así se comunique al Delegado de Hacienda de la provincia, para su publicación en el «Boletín Oficial» correspondiente, y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Comercio de Reus, para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1942.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Inspector para la Guardia de Orden Público de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Hallándose vacante una plaza de Inspector para la Guardia en la Policía Gubernativa de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, se saca a concurso entre Agentes de segunda clase pertenecientes al Cuerpo de Investigación y Vigilancia de la Península y que no hayan cumplido cuarenta años el día en que termine el plazo de presentación de instancias.

El citado cargo está dotado en el presupuesto colonial vigente con el haber anual de 5.500 pesetas de sueldo y 11.000 pesetas de sobresueldo, más una indemnización anual reglamentaria de 1.920 pesetas.

Las campañas serán de dieciocho meses transcurridos los cuales el funcionario tendrá derecho, si las conveniencias del servicio lo permiten, a seis meses de permiso en la Península con el total de sus haberes. El viaje desde el puerto de embarque a la Colonia y viceversa será de cuenta del Estado, en cámara de primera clase para el funcionario y su familia; sujetándose, además, a las disposiciones vigentes sobre funcionarios coloniales contenidas en el Estatuto del personal al servicio de la Administración Colonial de 8 de diciembre de 1931.

Los aspirantes habrán de dirigir sus instancias a esta Dirección General de Marruecos y Colonias durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

A cada instancia habrán de acompañarse los documentos siguientes:

1.º Título de Agente de segunda del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

2.º Certificación de nacimiento, legalizada si no está expedida dentro del territorio de Madrid.

3.º Certificación médica del Servicio provincial de Tuberculosis por la que se acredite que los interesados no padecen lesiones tuberculosas de carácter evolutivo, sean bacilíferas o no.

4.º Cuantos documentos consideren convenientes a los efectos de demostrar mayores méritos.

Se tendrán en cuenta para la resolución del concurso las preferencias que marca el artículo tercero de la Ley de 25 de agosto de 1939, para lo cual los concursantes habrán de especificar en sus instancias el turno en que desean ser incluidos, acompañando, al efecto, los documentos que lo justifiquen.

Se considerará también como mérito preferente, dentro de los anteriores grupos, el haber prestado en la Colonia, sin nota desfavorable, servicios idénticos o similares a los que son propios del cargo cuyo concurso se anuncia.

Madrid, 18 de marzo de 1942.—El Director general, Juan Fontán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Convocando concurso para proveer, en propiedad, las plazas vacantes de Interventores de Fondos y Jefes de Secciones provinciales de Administración Local.

Convocados en 21 de marzo y 20 de octubre de 1941 concursos para proveer en propiedad las plazas vacantes de Interventores de Fondos municipales y provinciales y Jefes de Secciones provinciales de Administración Local en sus distintas categorías, y publicados los nombramientos definitivos de los designados, quedan actualmente vacantes un importante número de plazas: unas, que quedaron desiertas en dichos concursos; otras, producidas posteriormente, y, por último, las que, al posesionarse los nombrados en el último concurso de sus nuevos destinos, habrán de producirse, pero que—por esta a resultas del referido acto posesorio—sólo como condicionadas a él pueden anunciarse.

Estas circunstancias, y la conveniencia de normalizar el funcionamiento de los Organismos técnicos de las Corporaciones Locales—normalización que exige, ante todo, dotarlos de un personal competente que, estabilizado en su cargo con carácter de propietario y sin la inseguridad que toda interinidad lleva consigo, pueda realizar una labor continuada y eficaz—aconsejan la celebración de un nuevo concurso.

Por tanto, y en cumplimiento de lo dispuesto por Orden de 4 de diciembre de 1940 por la que se faculta a esta Dirección General para convocar los correspondientes concursos en forma sucesiva, con objeto de proveer en propiedad las plazas vacantes del Cuerpo de Interventores de Fondos de Administración Local; y con arreglo a los preceptos de la Ley de 23 de noviembre de 1940. Orden antes citada. Decreto de 16 de octubre de 1941 y demás disposiciones aplicables.

Esta Dirección General ha acordado y dispuesto:

1.º Que, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se tengan por convocados los concursos para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Interventores de Fondos provinciales y municipales y Jefes de Secciones provinciales de Administración Local, en sus distintas categorías, que figuran en la relación que se inserta al final de esta convocatoria.

2.º Tendrán derecho a tomar parte en los concursos todos los Interventores de Fondos de Administración Local que lo tengan reconocido por la legislación vigente, figuren incluidos en el Escalafón provisional publicado en 16 de marzo de 1941 (suplemento al núm. 75 del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de dicha fecha), soliciten las vacantes de sus categorías respectivas, salvo el derecho que a los de categorías superiores otorga el artículo 160 de la Ley Municipal de 1935, y justifiquen su derecho a ellas de acuerdo con lo que se dispone en esta convocatoria.

Asimismo tendrán derecho a tomar parte en el concurso los Interventores que ingresaron al servicio de Corporaciones Locales en las provincias catalanas, al amparo de disposiciones dictadas en virtud de su régimen especial, siempre que cumplan los requisitos exigidos en el apartado a) del artículo 1.º, en relación con el 3.º del Decreto de este Ministerio de 16 de octubre de 1941.

3.º Los concursantes, deberán presentar la correspondiente solicitud en este Ministerio (Dirección General de

Administración Local), en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Pasado dicho plazo no será admitida instancia alguna bajo ningún concepto.

4.º La redacción de las instancias habrá de ajustarse exactamente al modelo que se inserta, haciéndose constar por el interesado, con toda precisión, los datos correspondientes y, caso de no concurrir en él alguno de ellos, lo expresará así en su lugar respectivo. Cualquiera inexactitud que se advierta motivará, en todo caso, la exclusión del concurso con la pérdida de derechos.

5.º A la instancia se acompañará la documentación siguiente:

a) Certificación de nacimiento, competentemente expedida y debidamente autorizada.

b) Certificación de conducta expedida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento donde conste empadronado como residente con dos años de antelación por lo menos.

c) Certificación de antecedentes penales.

d) Certificación de servicios prestados en Intervenciones y Jefaturas de Secciones de Administración Local desde el día 1.º de enero de 1934 hasta la fecha, debiéndose expresar en ellas el período o períodos de servicios, conducta observada, aptitud y suficiencia acreditadas, y, en su caso, las causas del cese. Estas certificaciones serán expedidas por los Alcaldes de los Ayuntamientos o Presidentes de las Diputaciones Provinciales en que el concursante haya prestado servicios desde la indicada fecha de 1.º de enero de 1934.

e) Certificación de acuerdo o fallo definitivo recaído en el expediente de depuración político-social, o documentos que debidamente acrediten haber sido satisfactoriamente depurados.

A la documentación que antecede, los concursantes podrán unir, además, aquella que, para justificación de sus méritos y circunstancias, estimen convenientes a su derecho.

6.º Al objeto de satisfacer los gastos que originen los concursos, los concursantes abonarán los derechos siguientes: Interventores pertenecientes a las categorías especial, primera, segunda y tercera, veinticinco pesetas; los de cuarta y quinta categorías, quince pesetas.

7.º Cada concursante podrá solicitar libremente una o varias plazas; en este último caso, deberán expresar el orden de preferencia de las mismas y acompañar, además del original, tan-

tas copias autorizadas con su firma y debidamente reintegradas de la instancia y documentación completa, cuantas sean las plazas que soliciten. Es decir, el número de ejemplares de la documentación será igual al de las plazas que se pretendan más uno, el original, a la vista del cual se cotejarán los restantes por este Centro directivo.

8.º Los concursantes que lo fueran también de los recientemente celebrados quedan relevados de presentar nueva documentación, salvo los documentos b) y c) del artículo 5.º, dado el carácter de validez temporal que tienen; pero en la instancia—de la que acompañarán necesariamente tantas copias cuantas sean las plazas que soliciten—habrán de hacer detallada referencia de los documentos entonces aportados. En el caso de optar ahora a mayor número de vacantes que en los anteriores, presentarán tantas copias autorizadas con su firma y debidamente reintegradas de la documentación completa cuantas sean las que excedan del número de las anteriormente solicitadas, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 7.º de esta Orden.

9.º Se estimarán como preferentes, para la adjudicación de cada vacante, los méritos establecidos en el artículo 5.º de la Ley de 23 de noviembre de 1940.

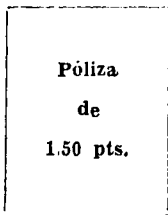
10. El concursante que renuncie tres veces a una Intervención de Fondos o Jefatura Provincial de Administración Local, perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

11. El concursante en quien recayere el nombramiento, que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Dirección General, en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo resolutorio del concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se entenderá que renuncia al cargo. Sin embargo, el término posesorio se entenderá en suspenso para los Interventores que se hallen pendientes de depuración hasta que se resuelva definitivamente el expediente que les afecte.

12. Los Gobernadores Civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente Convocatoria en el «Boletín Oficial» de las respectivas provincias, cuidando, asimismo, los Alcaldes de la publicación del anuncio de los concursos en la forma acostumbrada en los Ayuntamientos respectivos.

Madrid 26 de marzo de 1942.—El Jefe encargado del despacho, José María Fluxá.

Modelo de instancia que se cita



Ilmo. Sr.:

Don, natural de, vecino de, con domicilio en, de años de edad, provisto de cédula personal número, tarifa, clase, expedida en, el día de de 194..., con el debido respeto expone:

Que perteneciendo al Cuerpo Nacional de Interventores de Fondos de Administración Local, desca tomar parte en el concurso convocado en el BOLETIN OFICIAL número del día de del año en curso, a cuyo efecto hace constar reúne las siguientes circunstancias que acredita en la documentación que acompaña y figura relacionada al dorso:

- a) Ingresó en el Cuerpo (forma y fecha de ingreso)
- b) Figura en el Escalafón (categoría y número)
- c) Posee los títulos de (títulos académicos y profesionales)
- d) Ha ganado las siguientes oposiciones
- e) Posee los siguientes méritos especiales en relación con la Administración Local (votos de gracias, trabajos extraordinarios, publicaciones, etc.)
- f) Como méritos de calidad alega (ser Caballero Mutilado, ex combatiente, ex cautivo, Medallas, recompensas, etc.)
- g) Su situación actual es (plaza que desempeña, carácter de interino o propietario, o en expectación de destino)
- h) Resultado de su expediente de depuración (admitido sin sanción o sanción que le fué impuesta, o si se halla pendiente aún)

Por todo ello, a V. I.

SUPLICA se digne tenerle por admitido al presente concurso y le sea adjudicada alguna de las plazas que, por orden de preferencia, relaciona:

- 1.^a (plaza — provincia — categoría — definitiva o condicionada)
- 2.

Etc., etc.

Gracia que no duda alcanzar del recto proceder de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma del interesado)

Relación de vacantes de Interventores de Fondos, en sus distintas categorías, que resultaron desiertas en los Concursos últimamente celebrados, y producidas con posterioridad a los mismos

PLAZAS	Categoría	Sueldo	PLAZAS	Categoría	Sueldo
ALBACETE			Trebujena 5. ^a 6.000		
Alcaraz	5. ^a	6.000	Ubrique	5. ^a	6.000
La Roda	4. ^a	7.000	Vejer	4. ^a	7.000
Tobarra	4. ^a	7.000	Villamartin	4. ^a	7.000
Villarrobledo	3. ^a	9.000	CASTELLON		
ALICANTE			Benicarló	4. ^a	7.000
Monóvar	4. ^a	7.000	Nules	4. ^a	7.000
ALMERIA			Segorbe	4. ^a	7.000
Adra	4. ^a	7.000	CIUDAD REAL		
Berja	4. ^a	8.000	Almodóvar del Campo	4. ^a	8.000
Cuevas de Almanzora	4. ^a	7.000	Calzada de Calatrava	5. ^a	7.000
Dalias	5. ^a	6.000	Campo de Criptana	4. ^a	8.000
AVILA			Herencia	4. ^a	8.000
Jefatura Sección Provincial	2. ^a	11.000	Infantes	4. ^a	7.000
BADAJOS			Moral de Calatrava	4. ^a	7.000
Jefatura Sección Provincial	1. ^a	13.000	Socuéllamos	3. ^a	8.000
Alburquerque	4. ^a	7.000	Solana	4. ^a	7.000
Barcarrota	5. ^a	6.000	CORDOBA		
Cabeza de Buey	4. ^a	8.000	Diputación Provincial	1. ^a	13.000
Campanario	5. ^a	6.000	Adamuz	4. ^a	6.000
Castuera	4. ^a	7.000	Belalcázar	4. ^a	7.000
Fuente de Cantos	4. ^a	8.000	Bémez	4. ^a	7.000
Fuente del Maestre	4. ^a	7.000	Benamejí	5. ^a	6.000
Guareña	4. ^a	7.000	Espejo	5. ^a	6.000
Llerena	4. ^a	7.000	Fernán Núñez	4. ^a	7.000
Maimona	4. ^a	7.000	Fuente Obejuna	4. ^a	8.000
Montijo	4. ^a	7.000	Hornachuelos	5. ^a	6.000
San Vicente de Alcántara	4. ^a	7.000	La Carlota	5. ^a	6.000
Villanueva de la Serena	4. ^a	8.000	La Rambla	4. ^a	7.000
BALEARES			Luque	5. ^a	6.000
Lluchmayor	4. ^a	7.000	Palma del Río	4. ^a	8.000
BARCELONA			Posadas	5. ^a	6.000
Berga	4. ^a	7.000	Pozoblanco	3. ^a	9.000
Calella	4. ^a	8.000	Rute	4. ^a	7.000
Molins de Rey	4. ^a	7.000	Santaella	5. ^a	6.000
Sallent	4. ^a	7.000	Villanueva de Córdoba	4. ^a	8.000
San Feliú de Llobregat	4. ^a	8.000	CORUÑA (LA)		
Sitges	4. ^a	7.000	El Ferrol del Caudillo	1. ^a	12.000
Tarrasa	1. ^a	12.000	Ortigueira	4. ^a	7.000
CACERES			CUENCA		
Diputación Provincial	1. ^a	12.000	Jefatura Sección Provincial	2. ^a	11.000
Logrosán	5. ^a	6.000	GERONA		
Miajadas	5. ^a	6.000	Palafrugell	4. ^a	7.000
Navalmoral de la Mata	4. ^a	6.000	San Feliú de Guixols	4. ^a	7.000
Valencia de Alcántara	4. ^a	8.000	GRANADA		
CADIZ			Aimuñécar	2. ^a	10.000
Alcalá de los Gazules	4. ^a	8.000	Cullar Baza	4. ^a	7.000
Barbate	4. ^a	7.000	Huésca	4. ^a	7.000
Bornos	5. ^a	6.000	Illora	5. ^a	6.000
Conil	5. ^a	6.000	Montefrío	4. ^a	7.000
Chipiona	4. ^a	7.000	Pinos Puente	3. ^a	8.000
Jimena	4. ^a	7.000	Algarinejo	5. ^a	6.000
Los Barrios	5. ^a	6.000	GUIPUZCOA		
Puerto de Santa María	2. ^a	11.000	Azcoitia	4. ^a	8.000
Rota	4. ^a	7.000	Fuenterrabia	4. ^a	7.000
San Roque	4. ^a	7.000	Hernani	4. ^a	8.000
Sanlúcar de Barrameda	2. ^a	11.000	Oñate	4. ^a	7.000
Tarifa	3. ^a	9.000	Tolosa	2. ^a	11.000

P L A Z A S		Cate- goria	Sueldo	P L A Z A S		Cate- goria	Sueldo
HUELVA				Mazarrón 4. ^a 7.000			
Almonte	5. ^a	6.000	Moratalla 4. ^a 7.000				
Cartaya	4. ^a	7.000	Mula 4. ^a 8.000				
Gibraleón	4. ^a	7.000	Totana 4. ^a 7.000				
Moguer	5. ^a	6.000	OVIEDO				
Palma del Condado	4. ^a	7.000	Laviana 4. ^a 7.000				
HUESCA				Luarca 4. ^a 8.000			
Ayuntamiento de Huesca	2. ^a	10.000	Llanes 4. ^a 8.000				
Fraga	5. ^a	6.000	Piloña 4. ^a 7.000				
Jaca	4. ^a	8.000	Pola de Lena 4. ^a 7.000				
JAEN				Salas 4. ^a 7.000			
Alcaudete	4. ^a	8.000	Villaviciosa 4. ^a 7.000				
Arjona	4. ^a	8.000	PALENCIA				
Arjonilla	4. ^a	7.000	Diputación Provincial 1. ^a 12.000				
Bailén	4. ^a	8.000	LAS PALMAS				
Baños de la Encina	5. ^a	6.000	Galdar 5. ^a 7.000				
Beas de Segura	4. ^a	8.000	PONTEVEDRA				
Castellar	5. ^a	6.000	Ayuntamiento de Pontevedra 1. ^a 11.000				
Castillo de Locubín	5. ^a	6.000	Cangas de Morrazo 5. ^a 6.000				
Cazorla	4. ^a	8.000	La Estrada 4. ^a 7.000				
Huelma	4. ^a	7.000	Lalín 5. ^a 6.000				
Jódar	4. ^a	7.000	Porriño 5. ^a 6.000				
Mancha Real	4. ^a	7.000	SALAMANCA				
Marmolejo	4. ^a	7.000	Diputación Provincial 1. ^a 12.000				
Orcera	5. ^a	6.000	Ciudad Rodrigo 4. ^a 8.000				
Peal de Becerro	4. ^a	7.000	SANTA CRUZ DE TENERIFE				
Porcuna	4. ^a	8.000	Cabildo Insular de Hierro 4. ^a 6.000				
Quesada	4. ^a	8.000	Cabildo Insular de Gomera 4. ^a 7.000				
Sabote	5. ^a	6.000	Santa Cruz de la Palma 3. ^a 8.000				
Santisteban del Puerto	5. ^a	7.000	SANTANDER				
Siles	5. ^a	6.000	Laredo 4. ^a 7.000				
Torredelcampo	5. ^a	8.000	Reinosa 4. ^a 8.000				
Torreprohijil	4. ^a	7.000	Torrelavega 3. ^a 9.000				
Valdepeñas de Jaén	5. ^a	6.000	SEGOVIA				
LERIDA				Cuéllar 4. ^a 7.000			
Diputación Provincial	1. ^a	12.500	Espinar (El) 4. ^a 8.000				
Balaguer	4. ^a	7.000	SEVILLA				
Cervera	5. ^a	7.000	Arahal 4. ^a 8.000				
Tárrega	4. ^a	7.000	Cantillana 5. ^a 6.000				
LOGROÑO				Gerena 5. ^a 6.000			
Alfaro	4. ^a	7.000	Guadalcanal 5. ^a 6.000				
Cervera de Río Alhama	5. ^a	6.000	Lebrija 3. ^a 8.000				
Santo Domingo de la Calzada	5. ^a	6.000	Montellano 4. ^a 7.000				
LUGO				Cabezas de San Juan 4. ^a 7.000			
Mondoñedo	5. ^a	6.000	Casariche 5. ^a 6.000				
Villaalba	5. ^a	6.000	Cazalla de la Sierra 4. ^a 7.000				
MADRID				El Rubio 5. ^a 6.000			
Aranjuez	4. ^a	9.000	El Saucejo 5. ^a 6.000				
Colmenar Viejo	5. ^a	6.000	Fuentes de Andalucía 4. ^a 7.000				
MALAGA				Paradas 4. ^a 6.000			
Archidona	4. ^a	7.900	Pilas 4. ^a 6.000				
Campillos	5. ^a	6.000	Villanueva del Río 3. ^a 8.000				
Coin	4. ^a	8.000	Villafranca y los Palacios 4. ^a 7.000				
Cortes de la Frontera	4. ^a	6.000	SORIA				
Estepona	4. ^a	8.000	Covaleda 5. ^a 7.000				
Marbella	4. ^a	7.030	Tardelcuente 5. ^a 6.900				
MURCIA				TARRAGONA			
Alcantarilla	4. ^a	8.000	Amposta 4. ^a 7.000				
Galasparra	4. ^a	7.000					
Cehegín	4. ^a	8.000					
La Unión	4. ^a	7.000					

PLAZAS	Categoría	Sueldo	PLAZAS	Categoría	Sueldo
Ulldecona	4. ^a	7.000	VIZCAYA		
Valls	4. ^a	8.000	Abanto y Cérvana	4. ^a	7.000
TOLEDO			Bermeo	4. ^a	8.000
Consuegra	4. ^a	7.000	Durango	4. ^a	7.000
Talavera de la Reina	3. ^a	9.000	Portugalete	4. ^a	8.000
VALENCIA			Valmaseda	5. ^a	6.000
Alcira	3. ^a	9.000	Galdácano	4. ^a	7.000
Buñol	5. ^a	6.000	San Salvador del Valle	4. ^a	7.000
Oliva	4. ^a	8.000	ZAMORA		
Onteniente	4. ^a	8.000	Ayuntamiento de Zamora	2. ^a	11.000
Sollana	4. ^a	7.000	ZARAGOZA		
Tabernes de Valldigna	4. ^a	8.000	Borja	4. ^a	7.000
Utiel	4. ^a	7.000	Caspe	4. ^a	7.000
VALLADOLID			Gallur	5. ^a	6.000
Medina de Rioseco	5. ^a	6.000	Epila	5. ^a	6.000
Portillo	5. ^a	6.000			

Relación de vacantes de Interventores de Fondos, condicionadas a que sus propietarios se posesionen de las plazas que les han sido adjudicadas en el último concurso

PLAZAS	Categoría	Sueldo	PLAZAS	Categoría	Sueldo
ALBACETE			LUGO		
Hellín	3. ^a	10.000	Sarria	4. ^a	7.000
BADAJOS			MADRID		
Fregenal de la Sierra	4. ^a	8.000	Alcalá de Henares	3. ^a	8.000
BALEARES			MURCIA		
Pollensa	5. ^a	6.000	Yecla	3. ^a	9.000
CACERES			OVIEDO		
Trujillo	3. ^a	9.000	Aller	3. ^a	9.000
BURGOS			Langreo	2. ^a	11.000
Aranda de Duero	4. ^a	8.000	PALENCIA		
CASTELLON			Ayuntamiento de Palencia	1. ^a	11.000
Vinaroz	5. ^a	7.000	PONTEVEDRA		
CIUDAD REAL			Redondela	5. ^a	6.000
Almadén	4. ^a	8.000	SEVILLA		
CORUÑA			Constantina	1. ^a	8.000
Noya	5. ^a	6.000	VALENCIA		
Riveira	5. ^a	6.000	Carlet	4. ^a	7.000
GRANADA			Guadasuar	5. ^a	6.000
Loja	4. ^a	9.000	VALLADOLID		
HUELVA			Nava del Rey	5. ^a	6.000
Nerva	4. ^a	8.000	VIZCAYA		
Minas de Riotinto	4. ^a	7.000	Guernica y Lúno	4. ^a	7.000
JAEN					
Linares	1. ^a	11.000			
Torreconjimeno	3. ^a	9.000			

MINISTERIO DE HACIENDA**Dirección General de Seguros**

Aviso a todas las Entidades de Seguros y de Previsión referente al Desbloqueo.

Todas las Entidades de Seguros y de Previsión que el día 15 de abril próximo venidero no hubiesen remitido a la Dirección General de Seguros los datos que se solicitaron por Circular de fecha 8 de enero último y rectificada por Aviso de esta Dirección General de fecha 26 del propio enero (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30), serán sancionadas con multa de 100 pesetas por cada día que se retrasen después de esa fecha en la entrega de los mismos.

Madrid, 25 de marzo de 1942.—El Director general de Seguros, J. Ruiz.

MINISTERIO DE AGRICULTURA**Dirección General de Ganadería**

Anunciando cursillo en Madrid sobre Avicultura, Cunicultura, Apicultura e Industrias Lácteas.

En cumplimiento de la Orden Ministerial de 15 de enero próximo pasado, se convoca a un cursillo sobre Avicultura, Cunicultura, Curtido de Piel, Apicultura e Industrias Lácteas, a celebrar en Madrid, con arreglo a las normas siguientes:

Los cursillos serán intensivos (mañana y tarde), de carácter teórico-práctico, darán comienzo el 4 de mayo próximo, y tendrán una duración de 20 a 25 días los de Avicultura, Cunicultura e Industrias Lácteas y el tiempo que sea preciso con arreglo a las enseñanzas prácticas el de Apicultura. El local donde han de celebrarse, horario, programa, profesores y auxiliares, se darán a conocer el día de la inauguración, que tendrá lugar a las once de la mañana, en el Salón de Actos del Ministerio de Agricultura.

Podrán concurrir a estos cursillos los españoles de ambos sexos y de cualquier provincia que lo soliciten en instancia reintegrada con póliza de una cincuenta y dirigida a esta Dirección General en un plazo que terminará el 29 de abril, especificando en ella el o los cursillos a que deseen asistir.

Serán admitidos hasta ochenta alumnos para los cursillos de Avicultura y Cunicultura y hasta cuarenta para los de Apicultura e Industrias Lácteas teniendo derecho preferente los que residan en el campo, reservándose veinte plazas en cada uno de ellos para las afiliadas a la Hermandad de la Ciudad y el Campo.

Si el número de aspirantes fuese su-

perior al designado, serán preferidos para el segundo cursillo, a celebrar en otoño próximo, los que en éste no hubiesen sido admitidos.

La asistencia a los cursillos será obligatoria, y al final de los mismos se dará un certificado a aquellos que, a juicio del Delegado del cursillo y profesores, lo hayan merecido por su aprovechamiento y puntual asistencia.

Madrid, 25 de marzo de 1942.—El Director general, M. R. de Torres.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**Subsecretaría**

Aprobando el concurso de anteproyectos para Escuela Superior y Elemental del Trabajo, de Madrid.

De acuerdo con la propuesta elevada por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien aprobar los anteproyectos que para la construcción de edificio con destino a la Escuela Superior y Elemental del Trabajo, de Madrid, aparecen firmados por los concursantes don Luis de Sala y María y don Rafael Fernández Huidobro, declarándolos aptos para pasar al desarrollo del proyecto final y por el orden en que quedan señalados.

Lo digo a V. S. a los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo de la base undécima y en la duodécima de la Orden de 25 de noviembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27).

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1942.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Jefe de la Sección de Formación Profesional.

Dirección General de Enseñanzas Superior y Media

Declarando provisionalmente admitidos y excluidos a los señores que se indican a las oposiciones de Derecho Romano, de Oviedo y Granada.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Primero. Que el Tribunal que juzgará las oposiciones para la provisión de la Cátedra de Derecho Romano, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo (turno Auxiliares), y la de su agregada, al mismo turno y con igual denominación, en la de

Granada, ha sido nombrado por Orden de 7 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 17 siguiente).

Segundo. Se declaran admitidos a las citadas oposiciones, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, a don Benjamín Ortiz Román y don Antonio Reverte Moreno.

Tercero. Se consideran excluidos provisionalmente, por las causas que se indican, a don Juan Iglesias Santos (por acreditar que pertenece al Profesorado Auxiliar y no demostrar su depuración); don Faustino Gutiérrez Alviz (por no haber abonado los derechos de formación de expediente y no presentar partida de nacimiento), y a don Emilio Viñals Sagrera, por las mismas causas que el anterior); y

Cuarto. Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se podrán interponer las reclamaciones y recursos a que se refieren las disposiciones mencionadas anteriormente, así como el artículo 21 del Decreto de 18 de septiembre del año 1935.

Madrid, 23 de marzo de 1942.—El Director general, José Pemartín.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**Subsecretaría**

Anunciando concurso entre Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas para provisión de una plaza en el faro ordinario de Balizamiento, de Ibiza (Baleares).

Declarado desierto el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de junio de 1941 para la provisión de una plaza en el faro ordinario del Balizamiento, de Ibiza (Baleares), en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas, aclarado por Orden de 26 de febrero de 1934, se anuncia de nuevo para su provisión la referida plaza, a fin de que en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarla por conducto reglamentario los que perteneciendo al citado Cuerpo, les convenza prestar servicio en el mismo, debiendo dirigir las peticiones a esta Subsecretaría, Sección de Personal de Cuerpos Especiales, teniendo en cuenta lo que determina la Orden circular de 25 de enero de 1941.

Madrid, 21 de marzo de 1942.—El Subsecretario, B. Granda.